

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Diecisiete (17) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3555
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito- CREDISERVIR- crediservir@crediservir.com
Apoderado	José Freddy Forgioni Arenas forjonijose@gmail.com
Demandado	Kebin Andrey Ballesteros Sánchez Ana Graciela Sánchez Camacho
Radicado	544984003001-2023-00263-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante Dr. José Freddy Forgioni Arenas contra el auto No 3283 adiado 01 de noviembre de 2023, por medio del cual se ordenó decretar el desistimiento tácito en virtud del artículo 317 del CGP, como quiera que la parte activa no había cumplido con la carga procesal de notificación al ejecutado.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El mandatario de la parte activa, informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, *“considera que, si se impulsó el proceso, teniendo en cuenta que se cumplió con la etapa procesal de notificación de los demandados como lo contempla la ley 2213 de 2022, así como se puede observar en los anexos que acompañan el presente escrito; es importante precisar que el día 17 de Julio del año en curso, se informó a su despacho sobre la notificación realizada a los demandados y se solicita se reconozca la misma.”*.

En consecuencia, solicita dejar sin efecto el auto que declara el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumplió con la carga procesal dentro del término oportuno y en consecuencia solicita seguir adelante con la ejecución.

TRASLADO RECURSO

El recurso de marras se fijó en lista en el microsítio del juzgado el día 07 de noviembre de 2023, según indica artículo 110 del C.G.P; vencido el término de traslado no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

PROBLEMA JURIDICO

Indicado lo anteriores sucesos facticos, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, cumplió con el requerimiento de notificación a los demandados o si, por el contrario, no realizó ninguna actuación propia para alcanzar el objetivo del proceso ejecutivo.

DEL RECURSO DE REPOSICION

Esta dependencia judicial procedió a verificar exhaustivamente el correo institucional del despacho j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co; encontrando que efectivamente le asiste razón al recurrente, como quiera que, según se constata el día 17 de julio de 2023 allego memorial desde la dirección electrónica forjonijose@gmail.com donde aportaba notificación personal electrónica dirigida a las direcciones electrónicas de los

demandados con resultado entregado-Positivo según se corroborara de las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería digital Certimail; surtidas los días 24/05/2023 y 17/07/2023 como se vislumbra a paginas 03 y 04 del folio 016 del expediente digital. Memorial que cabe mencionar, no fue arrimado en termino al expediente digital por parte de la secretaria del despacho.

En virtud de ello, se tiene que las notificaciones remitidas por la parte demandante se encuentran surtidas y ajustadas a derechos conforme a las disposiciones del articulo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, avizora el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras y por ende revocar la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados y procederá a continuar con el trámite procesal subsiguiente.

DEL PROCESO EJECUTIVO

Indicado lo anterior, se tiene que como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un (1) título valor, tipo pagare N° 20210501147 por valor de **TREINTA MILONES DE PESOS Mcte (\$30.000.000)** suscrito el 03 de agosto de 2021 con término de vencimiento para el 03 de agosto de 2028 pero acelerado su cumplimiento desde el 25 de noviembre de 2022, pagare del cual aun quedaba pendiente por pago y del cual se efectuó su ejecución por la suma de **VEINTISEIS MILLONES SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$26.026.472).**

En ese sentido, en virtud de que el título expuesto cumplía las exigencias vertidas en la normatividad comercial, se procedió mediante auto adiado del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Indicado lo anterior, surtidas las etapas procesales previas, se observa que los señores **KEBIN ANDREY BALLESTEROS SÁNCHEZ Y ANA GRACIELA SÁNCHEZ CAMACHO**, fueron notificados del auto de mandamiento de pago, a través de correo electrónico el día 24/05/2023 y 17/07/2023 respectivamente, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Agotados los tramites procesales pertinentes dentro del presente proceso, y al no observarse nulidad que invalide lo actuado, como es el inciso 2 del artículo 44 del C.G.P, es del caso decidir de fondo en el presente asunto, a lo cual se procede, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la norma transcrita se evidencia que en el caso de autos se debe seguir lo señalado en el inciso primero del numeral 4 del artículo mencionado, habido cuenta que en este caso se venció el termino para proponer excepciones estando el Código General del Proceso vigente, razón por la que se debe tramitar conforme a la normatividad del C.G.P

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos. Que para iniciar la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagare N° 20210501147 suscrito el 03 de agosto de 2021 con término de vencimiento para el 03 de agosto de 2028 pero acelerado su cumplimiento desde el 25 de noviembre de 2022, la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del

importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza;

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses. Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL DE PESOS (\$ 2.600.000)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído recurrido N° 3283 adiado 01 de noviembre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de los demandados, **KEBIN ANDREY BALLESTEROS SÁNCHEZ Y ANA GRACIELA SÁNCHEZ CAMACHO**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Se señalan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL DE PESOS (\$ 2.600.000)**, Líquidense por Secretaría.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a518d467b5bfd165a7e38d834106a897c77023e95711223aa38ad9219231ba17**

Documento generado en 17/11/2023 05:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecisiete (17) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3545

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO LA PLAYA DE BELEN "CODIN"
Demandado	WALTER CAMILO CARRILLO VERGEL CLAUDIA LILIANA ROJAS RUEDA
Radicado	544984003001-2023-00486-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO LA PLAYA DE BELEN "CODIN", a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **WALTER CAMILO CARRILLO VERGEL y CLAUDIA LILIANA ROJAS RUEDA**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, el pagaré N.º 20200000490, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que los demandados, **WALTER CAMILO CARRILLO VERGEL y CLAUDIA LILIANA ROJAS RUEDA**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$440.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de los demandados, **WALTER CAMILO CARRILLO VERGEL y CLAUDIA LILIANA ROJAS RUEDA,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de agosto de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$440.000.00),** Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fbed52dd3b2b879452b5a276d904bd68224d3c2ea83856a09cc7f285a15da**

Documento generado en 17/11/2023 05:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Diecisiete (17) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3556
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de ahorro y Crédito La Playa de Belén "CODIN" coodin88@yahoo.com
Apoderado	Ruth Criado Rojas ruthcriado@criadoverajuridicos.com
Demandado	Walter Camilo Carrillo Vergel Claudia Liliana Rojas Rueda
Radicado	544984003001-2023-00486-00

En atención al memorial allegado por la parte ejecutante visible a folio 011 del expediente digital, en el que solicita que se requiera al pagador de la parte pasiva, puesto que a la fecha no han indicado si tomaron nota de la medida cautelar de embargo de salarios decretada mediante proveído N° 2405 del 22 de agosto de 2023.

En ese sentido, se requiere al Pagador y/o tesorero de la Secretaría De Educación Departamental de Norte de Santander; a efectos de que dé cumplimiento al proveído en mención y se sirva a informar las circunstancias por las cuales aún no lo han efectuado. Envíesele copia de las piezas procesales indicadas.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf28df9f48f77bf00ee24c4ec4d62c1b3e29749cfe28afdee4549e28de27c6e**

Documento generado en 17/11/2023 05:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3532
Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado (Verbal Sumario)
Demandante	Renta bien Inmobiliaria Representante legal Marcela Lobo Pino rentabieninmobiliaria7@gmail.com
Apoderado	A nombre propio
Demandado	Chery Lorena Blanquicet Coronel Laila Xylena Ortiz Coronel
Radicado	544984003001-2023-00568-00

En atención al memorial allegado la representante legal de la parte demandante, visible a folio 008 del expediente digital, en la cual requiere la práctica de medida cautelar que garanticen la obligación, procederá el despacho a pronunciarse de la siguiente manera.

Sería del caso proceder a lo solicitado, sino se percatará el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante no presta ni aporta caución para garantizar los perjuicios que se causen con dicha cautela, tal como lo indica el inciso primero del numeral séptimo del artículo 384 del C.G.P; toda vez que aún no se ha notificado al demandado, por lo que no se accederá a la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de medidas cautelares requeridas por la profesional del derecho dentro de la presente causa, conforme a lo indicado en proveído que precede.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f058e404153459be6324b0d675e6f5d9a3d150f6612cc7e9a9a044a54583c69**

Documento generado en 17/11/2023 09:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecisiete (17) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3547

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"
DEMANDADO	SANDRA MILENA ORTIZ BAHAMÓN JAIRO ANTONIO JAIME BONETH
RADICADO	544984003001-2023-00580-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **SANDRA MILENA ORTIZ BAHAMÓN y JAIRO ANTONIO JAIME BONETH**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, el pagaré N.º 20210500668, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que los demandados, **SANDRA MILENA ORTIZ BAHAMÓN y JAIRO ANTONIO JAIME BONETH**, fueron notificados del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$820.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de los demandados, **SANDRA MILENA ORTIZ BAHAMÓN y JAIRO ANTONIO JAIME BONETH,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$820.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db3abc5e8b5e60351a56656b5ace255423284c29b41cd0b9fa376a18fca1cbb**

Documento generado en 17/11/2023 05:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecisiete (17) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3548

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
DEMANDADO	JEFERSON DANUIL SALAZAR CARDENAS YOLIMA VELASQUEZ CHACÓN
RADICADO	544984003001-2023-00583-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **JEFERSON DANUIL SALAZAR CARDENAS y YOLIMA VELASQUEZ CHACÓN**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, el pagaré N° 20210500741, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que los demandados **JEFERSON DANUIL SALAZAR CARDENAS y YOLIMA VELASQUEZ CHACÓN**, fueron notificados del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$470.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **DANUIL SALAZAR CARDENAS y YOLIMA VELASQUEZ CHACÓN,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$470.000.00),** Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6563f1173550a83acf293987d7dc7e1692b693fbdfcaa49d324576f0f829875**

Documento generado en 17/11/2023 05:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecisiete (17) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3533
Proceso	Ejecutivo Hipotecario (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR" crediservir@crediservir.com
Apoderado	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS forгонijose@gmail.com
Demandados	JORGE LUIS ABRIL LIZARAZO Jorgeabril08@hotmail.com jorgeabril@hotmail.com ANA MILENA ABRIL LIZARAZO contratosmilena@gmail.com milenita03@live.com
Radicado	544984003001-2023-00729-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía impetrada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISEVIR"** actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **JORGE LUIS ABRIL LIZARAZO** y **ANA MILENA ABRIL LIZARAZO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 20200500916** presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISEVIR"** y **ORDENAR** a los señores **JORGE LUIS ABRIL LIZARAZO** y **ANA MILENA ABRIL LIZARAZO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$34.744.584) MCTE**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré **No. 20200500916** con vencimiento de fecha 15 de agosto de 2029.
- b) Más los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la presentación de la demanda, es decir el **07 de noviembre de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **JORGE LUIS ABRIL LIZARAZO** y **ANA MILENA ABRIL LIZARAZO** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al **Dr. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dr. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS**, al correo electrónico forigionijose@gmail.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2f54a67cf08f3d946c437c02f881649e6234538a0bd8011884cf7328bcd1c2**

Documento generado en 17/11/2023 09:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecisiete (17) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3553
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR" crediservir@crediservir.com
Apoderado	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS forigionijose@gmail.com
Demandados	ELIDER VEGA RODRIGUEZ Vega04rodriguez@gmail.com MAUREN NUMA MONTAÑO maureenmam@yahoo.com
Radicado	544984003001-2023-00730-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISEVIR"** actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **ELIDER VEGA RODRIGUEZ** y **MAUREN NUMA MONTAÑO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 20210106737**, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISEVIR"** y **ORDENAR** a los señores **ELIDER VEGA RODRIGUEZ** y **MAUREN NUMA MONTAÑO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2.250.872) MCTE**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré **No. 20210106737** con vencimiento de fecha 01 de diciembre de 2024.
- b) Más los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la presentación de la demanda, es decir el **07 de noviembre de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **ELIDER VEGA RODRIGUEZ** y **MAUREN NUMA MONTAÑO** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al **Dr. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dr. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS**, al correo electrónico forjonijose@gmail.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d814d732709125d5e56f3bad34e1d7ae2fde6600c74d59876bd567311d61a8**

Documento generado en 17/11/2023 05:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3551
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada De Ahorro y Crédito "Crediservir" cartera@crediservir.com
Apoderada	Hector Eduardo Casadiego Amaya hectorcasadiego@hotmail.es
Demandado	Nohora del Socorro Serrano González Nazly Sepúlveda Contreras
Radicado	544984003001-2019-00264-00

Teniendo en cuenta que esta dependencia judicial incurrió en error de transcripción en autos precedentes respecto al folio de matrícula inmobiliaria del bien que se ordeno el levantamiento de medidas cautelares, los cuales posteriormente impedirían el tramite ante la ORIP de la ciudad, se hace indispensable corregir dichos provistos.

Por ende, corrijase los proveídos N° 2774 adiado 25 de septiembre del hogaño y 2968 del 04 de octubre de dicha anualidad, "**PRIMERO: CANCELAR la medida cautelar decretada en el presente asunto, ordenando el levantamiento del embargo que recae sobre 33,3% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 270-7107 de propiedad de NOHORA DEL SOCORRO SERRANO GONZALEZ CC 37.317.677 ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña**"

Advirtiese que dicha medida queda ahora a disposición del mismo Juzgado dentro del radicado 2019-00009, siendo demandante **ORLANDO NIÑO JAIME** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.137.789.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bb55fb0b13213cb8b79b98369ceb774b6f6bfab9b6373c2576b8b8cbf00ff**

Documento generado en 17/11/2023 05:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3552
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Bancolombia S.A
Apoderada	Diana Paola León Lizarazo notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado	Belsy María Paba Alexander Vega Sánchez
Radicado	544984003001-2019-00601-00

Teniendo en cuenta que esta dependencia judicial dio por terminado el presente proceso por pago en las cuotas de mora mediante provistos N-° 0282 del 02 de febrero de 2023 adicionado por provisto N° 2788 del 22 de septiembre de la anualidad; y en virtud de la solicitud de desglose presentada por la apoderada judicial, la cual cabe mencionar, por omisión del despacho no fue ordenada en las providencias en cita.

Por ende, se hace indispensable adicionar a los provistos citados y ordenar el respectivo desglose de las copias y demás documentos obrantes en el proceso, como quiera que la presente causa ha sido terminada y la demanda fue presentada de manera física. Póngase a disposición el expediente en la secretaria del juzgado a efectos de que se efectué tal actuación.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97210f720ef643d65041e70c4a5f8f2d990e9997b3bb5000c41435a25d1ea67**

Documento generado en 17/11/2023 05:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecisiete (17) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3531
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito "Crediservir" directorsc@hotmail.com
Apoderado	Hector Eduardo Casadiego Amaya hectorcasadiego@hotmail.es
Demandado	Olger Yovanny Tarazona Sánchez María Trinidad Santana Carlos Alberto Quintero Sanjuan
Radicado	544984003001-2019-00765-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial Dr. Jairo Bastos Pacheco quien actúa en representación de la demandada María Trinidad Santana, contra la sentencia No 415 adiado 24 de octubre de 2023, por medio del cual se ordenó declarar no prosperas las excepciones de mérito propuestas por dicha parte y en su defecto ordenar seguir adelante la ejecución y la condena en costas en contra de los demandados.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial de la parte demandada informó al despacho que se revoque la sentencia en cuestión, como quiera que, *"Si bien a mi cliente se le envió la citación para notificación personal, esta no cumplió con lo reglado en la norma, y nunca fue recibida por mi clienta, y así se demuestra el informe secretarial de fecha 20 de junio de 2.023.*

(...)

Con eso y todo, usted su señoría, YERRA al afirmar que, con el hecho de enviar la citación para notificación personal, MI CLIENTE ESTA NOTIFICADO, y ordena el seguir adelante el proceso, violando el derecho a la defensa de mi cliente, ya que desde el 20 de noviembre de 2.019 hasta el día que se me reconoció personería para actuar en el proceso, el día 20 junio de 2.023, pasaron 31 meses y ni cliente nunca fue notificada de la demanda por parte del demandante, tan claro es que le solicite a su despacho me enviara el link del proceso para conocer su estado actual. Pues mi cliente nunca recibió la copia de la demanda con sus anexos, y menos el mandamiento de pago

En consecuencia, solicita reponer la sentencia de marras y en su lugar se declare prospera las excepciones presentadas y se de terminado el proceso por desistimiento tácito, por prescripción de la notificación, de la acción cambiaria y caducidad de esta, así como también la condena en costas a su contraparte.

TRASLADO RECURSO

El recurso de marras fue trasladado por el demandado a su contraparte dentro del término de su presentación al despacho el día 26/10/2023; teniéndose surtido el traslado en lista según lo indica el párrafo único del artículo 9 de la ley 2213 de 2022; vencido el termino de traslado la parte demandante se pronunció de la forma en se expone a continuación.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Dentro del término de traslado, la parte demandante se pronunció al recurso planteado, indicando que *“centra su motivo de inconformidad en la supuesta no notificación en debida forma de la demandada María Trinidad Santana, pero observando lo manifestando por su señoría en la motivación de la providencia hoy impugnada y confrontándolo con lo que muestra e expediente, se puede ver que como efectivamente la demandada fue debidamente notificada, y por ello no tendría que prosperar tal excepción, al igual que las otras que fueron expuestas y eficazmente rechazadas por su señoría”*. Por ende, solicita no reponer la sentencia en comento.

PROBLEMA JURIDICO

Indicado lo anteriores sucesos facticos, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, las solicitudes presentadas al despacho a fin de requerir al IGAC para que aportara el avalúo catastral impidieron decretar el desistimiento tácito o si, por el contrario, dicha actuación resulta inocua para alcanzar el objetivo del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal mediante la cual el despacho dispuso emitir sentencia y tuvo por no probada las excepciones planteadas, se tiene que se dio por probado que la parte ejecutante cumplió con la carga de la notificación, dentro del término de un año contado a partir de la notificación del auto que libro mandamiento de pago.

De igual manera, respecto a la excepción de prescripción de la obligación, se entiende notificado por conducta concluyente a partir de la fecha en que presentó el memorial de contestación, decir, del doce (12) de diciembre de 2022, de la excepción de prescripción se dio traslado a la parte demandante oportunamente.

Así mismo, se tiene que el título valor arrimado tenía como fecha de vencimiento el día 05 de junio de 2022, sin embargo, el capital se aceleró desde el 10 de enero de 2017; la demanda se presentó el día 26 de septiembre de 2019, y durante el periodo del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 los términos se suspendieron con ocasión a la pandemia de acuerdo con el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual el termino de prescripción tendría como fecha 22 de abril de 2021; tiempo en el cual se realizó la notificación al demandado y dio contestación a la misma, razonamientos que conllevaron al despacho a dar la respectiva orden de seguir adelante.

En contra vía a lo expuesto, el recurrente afirma en su memorial de contravención, que, esta no cumplió con lo reglado en la norma, y nunca fue recibida por su poderdante, por lo que requiere la reconsideración de la sentencia emitida.

Para resolver la litis planteada, el despacho procederá a analizar nuevamente los supuestos facticos-jurídicos; siendo el primero *(i)* procedimiento y validez de la actuación de notificación, y el segundo *(ii)* prescripción y caducidad de la acción cambiará.

Sea lo primero indicar que la notificación es un acto procesal para poner en conocimiento a la contraparte o terceros interesados de una decisión judicial que tiene como objeto poner en conocimiento directo de la decisión al afectado; por lo que, la comunicación no es un medio de notificación, es un instrumento para la publicidad de una providencia judicial¹.

¹ Sentencia C-533 del 19 de Agosto de 2015; Corte Constitucional, MP. Mauricio González Cuervo

Para el caso sub examine, se tiene que la señora María Trinidad Santana le fue enviada en primera instancia citación para diligencia de notificación personal el día 21 de noviembre de 2019, la cual fue devuelta por la empresa de mensajería 4-72 con la anotación de que el inmueble estaba cerrado. Posteriormente, se denota que el apoderado judicial procede a remitir nuevamente citación para diligencia de notificación personal el día 23 de enero de 2020², citación que envía por segunda oportunidad en memorial del 20 de febrero de 2020³; sin embargo, en ambas oportunidades solamente adjunta al despacho la factura del envío emitida por la respectiva empresa de mensajería, sin que se aportara posteriormente el comprobante de resultado de dicha labor, ni mucho menos finalizara en debida forma la actuación de notificación al demandado. Actuación que se requiere de manera obligatoria, dado de los resultados de la notificación certificados por la empresa de mensajería indican los efectos a aplicar según la norma jurídica, sea bien para tener por entregada, notificar por aviso o finalmente proceder al emplazamiento.

Circunstancia que no se puede determinar en la presente causa, puesto que la parte demandante no efectuó en debida forma su deber de notificar a la parte demandada, siendo imperfecto, ineficaz e impertinente las labores realizadas, tal como se indicó en el informe secretarial efectuado por el despacho en fecha del 20 de junio de 2023⁴. Cabe destacar y aclarar para todos los efectos legales, que solamente se entiende por notificada por conducta concluyente a la demandada María Trinidad Santana el día **11 de mayo de 2023**; fecha en la cual constituye apoderado judicial según se denota del poder adosado, según lo indica el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

En esa línea conceptual, se tiene que el auto que libro mandamiento de pago se libro en fecha del **08 de octubre de 2019**; cabe mencionar que el título valor pagare aportado como base de ejecución posee como fecha de cumplimiento de la obligación el día 05 de junio de 2022; sin embargo, la parte demandante, haciendo uso de la cláusula aceleratoria solicita el pago del total de la deuda, por lo que los términos de prescripción de la acción cambiaria se contabilizan a partir de la presentación de la demanda. Por ende, a partir de la fecha resaltada la parte activa contaba con el término de un (01) año para proceder a notificar el auto admisorio de la demanda, no obstante, al realizar el computo de términos se entiende que esta no efectuó dicha labor dado que la demandada María Trinidad Santana solamente se notificó por conducta concluyente hasta el día **11 de mayo de 2023** cuando constituyó apoderado judicial para actuar dentro de la presente causa, data para la cual habían transcurrido **34 meses** con exclusión del periodo del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 cuando los términos se suspendieron con ocasión a la pandemia de acuerdo con el Decreto Legislativo No. 564 de 2020.

Termino durante el cual la parte demandante no llevo a cabo la labor de notificación a la demandada en debida forma, dado que las mismas fueron inocuas, impertinentes y sin consideración a las preceptos legales indicados para tal fin, sin embargo, dicha actuación no finaliza ni finiquita la obligación a carga de la deudora y que conlleva al despacho a analizar el segundo precepto de la prescripción y caducidad de la acción cambiará planteados en líneas que precede y esbozados como excepción de mérito por el demandado.

Tal como se había mencionado en líneas que precede, desde el auto que libra mandamiento de pago hasta la fecha de notificación a la demandada, transcurrieron un total de 34 meses, no obstante, según el artículo 789 del código de comercio la prescripción de la acción cambiaria prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento, vencimiento que se contabiliza en la presente causa a partir de la fecha de presentación de la demanda, dado que se realizó la ejecución acelerada del capital; por ende, al comparar los términos transcurridos con el termino indicado en la norma, se tiene que aún restaban **dos (02) meses** para que operara la figura jurídica de caducidad de la acción cambiaria, la cual se vio interrumpida por la notificación a través de conducta concluyente que realizo la demandada mediante su apoderado.

² Ver página 037 del cuaderno principal

³ Pagina 043 del ibidem

⁴ Folio 012 del expediente digital

Por ende, las excepciones planteadas no están llamadas a prosperar puesto que no se cumplen los presupuestos y silogismos facticos-jurídicos para tal fin, no teniendo otro camino que confirmar la decisión de marras sin conceder al recurso de apelación dado que la parte recurrente no lo requirió ni cito en su escrito de reposición.

Por consiguiente, NO avizora el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras y por ende CONFIRMAR la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la sentencia recurrido sentencia No 415 adiada 24 de octubre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af3fe4b3b33fe02fe32db42fc794d4702a296b311d2cd2a6eba4ccc43da2ff5**

Documento generado en 17/11/2023 09:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecisiete (17) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3537
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Melly Uribe Pedroza
Apoderado	Merilkeyna Barriga Meza mkeyna@gmail.com
Demandado	Jhon Jairo Rojas Ávila
Radicado	544984003001-2020-00387-00

Previo a iniciar el incidente de sanción al pagador del Jefe de procesamiento de Nomina del Ejército Nacional de Colombia, se procederá a **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al pagador o encargado de dar cumplimiento de las órdenes judiciales de embargo en dicha entidad, con el fin de que **INFORME** los motivos por los cuales no están dando tramite a la medida de embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario que devenga como soldado profesional el demandado Jhon Jairo Rojas Ávila identificado con CC N° 1.046.396.183; medida decretada en este asunto en provisto del del 06 de octubre de 2020 y comunicada mediante oficio N° 3566, reiterada en auto N° 1196 del 28 de abril de 2023 enviada el día 02/05/2023.

ADVIERTASELE que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida deberán ser consignados a ordenes de este juzgado y en favor de la presente ejecución en la cuenta de depósitos judiciales N° **544982041001** del banco agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e imposición en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

Se advierte al señor pagador que el incumplimiento de la retención de los dineros lo hará responsable por dichos valores.

Por último, se requiere al apoderado judicial de la parte activa a efectos que se sirva suministrar con destino al presente proceso, nombre del Pagador General del Ejército Nacional de Colombia o del jefe de procesamiento de nómina de citada entidad, así como también los datos de contactabilidad.

Para efectos de comunicar lo anterior, LA COPIA de presente auto servirá de oficio conforme a lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso, además remítase junto con el presente provisto copia de los citados autos con sus respectivas constancias de envió.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843fa3eb25101ab9f60c7b9bd2256f4ba352c62c58183122fdb1858e1059c653**

Documento generado en 17/11/2023 05:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecisiete (17) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3539

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIA TRINIDAD NORIEGA TRILLOS
RADICADO	54-498-40-03-001-2021-00041-00

Como quiera que obra sustitución de poder conferido al Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A., para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2acbb5eea1859f6df70f85e918141ca5b3361c2f333029b66488dc58850188**

Documento generado en 17/11/2023 05:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecisiete (17) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3540

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLUB DEL COMERCIO PH
DEMANDADO	CARLOS SAMUEL VILLAMIZAR VARGAS
RADICADO	54-498-40-53-001-2021-00112-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de terminación del proceso.

Al respecto no es procedente acceder considerando que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto adiado 18 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613b92c70a040210c0c47b21a79f649a324dcf63cb09b299cadcf5c8aa1a4578**

Documento generado en 17/11/2023 05:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecisiete (17) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3541

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EPAMINONDAS URIBE TORRADO
DEMANDADO	ALEJANDRA CONTRERAS CORONEL
RADICADO	544984003001-2021-00388-00

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora allega la citación para diligencia de notificación del demandado, pero con la claridad de devolución porque "no reside", esta Unidad Judicial accede al emplazamiento solicitado.

En consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado **ALEJANDRA CONTRERAS CORONEL C.C. 37.338.366, INCLÚYASE** por secretaría los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados, al tenor del artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la designación de Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

Así mismo, conforme al artículo 108 del código general del proceso el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de emplazados, procediendo a designarle Curador Ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c5a96005e3dbfdedd428ae6ae9c0ad0c23225b747a34736d0aecb3475b6b91**

Documento generado en 17/11/2023 05:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecisiete (17) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3742

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALEXANDER MUÑOZ PABON
DEMANDADO	DIEGO GABRIEL REYES CONTRETAS
RADICADO	54-498-40-03-001-2021-00545-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que derecho corresponda.

Observa el despacho que la parte demandante remite memorial tendiente a la notificación por aviso sin embargo no cumple con los requisitos del artículo 292 código general del proceso por lo cual se hace necesario **REQUERIR** al extremo demandante para que proceda a la notificación de la que trata el artículo 292 ejusdem en debida forma de acuerdo a los requisitos que menciona la norma en comento.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga el término de 30 días so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1492eb9a85fe96e6d7ecf27cd556a934ed9b4f6cf87230997ec31e7709109579**

Documento generado en 17/11/2023 05:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecisiete (17) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3543

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALBERTH ÁLVAREZ ROJAS
DEMANDADO	PIEDAD MARCELA RINCÓN SUÁREZ
RADICADO	54-498-40-03-001-2022-00613-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de entrega de depósitos judiciales.

Sería del caso acceder a ello si no se observara que el poder allegado para recibir depósitos no tiene nota de presentación personal, tampoco cumple con los requisitos de la ley 2213 de 2020 por lo tanto no se accede a la entrega de títulos y deberá allegar el poder en debida forma.

Finalmente, se observa que existen montos suficientes para el pago total de la deuda por ello se le **REQUIRE** al extremo demandante para que actualice la liquidación del crédito otorgándole para ello el término de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b95e99c7ff22808695c52ff4070ad3a3b138493adbdfdd73b2ccb877dc29e**

Documento generado en 17/11/2023 05:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecisiete (17) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3544

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME ELÍAS QUINTERO URIBE
DEMANDADO	JORGE PORTILLO SOTO
RADICADO	544984003001-2023-00243-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

JAIME ELÍAS QUINTERO URIBE, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **JORGE PORTILLO SOTO**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegaron dos letras de cambio, otorgadas por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **JORGE PORTILLO SOTO**, fue notificado del auto de mandamiento de pago por aviso, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **JORGE PORTILLO SOTO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de mayo de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00)**, Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98aea5b0b3d1fb20e88f2d42bb71931a4d632ffeb5cd617e7c8594b08a9023e**

Documento generado en 17/11/2023 05:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>